

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER

SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1945 - N.º 54

INDICE

FLORENCIO GUTIERREZ SALAS	Asistencia Judicial de los Pobres	Pág. 329
HAHNEMANN GUIMARAES	Juristas, Sociólogos y Moralistas	" 359
S. KENNETH SKOLFIELD	El Profesor de Derecho y la De- mocracia	" 373
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	Actual Legislación sobre Arren- damiento de Inmuebles (continuación)	" 395
HECTOR BRAIN RIOJA	Ley 8.721, publicada en el "Día- rio Oficial", el 29 de Agus- to de 1944, sobre Suspensión y Remisión Condicional de la Pena.	" 405
	<u>Jurisprudencia</u>	
	Petición de Herencia	" 427

JURISPRUDENCIA

**J. ENRIQUE ROBLES CON
HOSPITAL SAN SEBASTIAN
PETICION DE HERENCIA
MAYO 23 DE 1945**

**ACCION DE PETICION DE HERENCIA — CALIDAD DE HEREDERO — PRUEBA DEL
ESTADO CIVIL — FALTA DE PARTIDAS — TESTAMENTO — TITULO**

DOCTRINA. — Es requisito esencial para que pueda entablarse la acción de petición de herencia, que el actor pruebe su calidad de heredero del causante.

Para que proceda la prueba supletoria del estado civil, no es necesario que se acredite la falta de la respectiva partida de matrimonio, de nacimiento o de muerte, según los casos, porque las disposiciones que rigen sobre la materia no exigen como un hecho de comprobación, que se justi-

fique fehacientemente la falta de tales partidas.

La demanda de petición de herencia es jurídicamente ineficaz si el título en virtud del cual la parte demandada ha adquirido la herencia, es un testamento otorgado por el causante, vigente a la fecha en que su herencia se defirió y no se ha solicitado en la dicha demanda la nulidad o reforma de ese testamento, único medio de invalidarlo o modificarlo.

—

Concepción, veintitres de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Eliminando los considerandos de la sentencia de primera instancia, con excepción de los N.os 1.º, 3.º, 4.º y 4.º bis, las citas de los arts. 304, 308, 316 y 1.072 del Código Civil; sustituyendo en el considerando 1.º mencionado la palabra «a» por «ab»; concretando la cita del art. 374 del Código de Procedimiento Civil (numeración antigua) al N.º 2.º y teniendo además en consideración:

1.º) Que conforme con lo que prescribe el art. 1.264 del Código Civil, es requisito esencial para que pueda entablarse la acción de petición de herencia que quien la ejercita pruebe su calidad de heredero del causante y, consecuentemente, es primordial establecer si en la especie el actor, don J. Enrique Robles Muñoz es sobrino legítimo de doña Juana María Robles Ferreira, calidad que invoca en su demanda y que le ha sido desconocida expresamente por la parte demandada;

2.º) Que desde luego, siguiendo un orden lógico en la materia a estudiar, primeramente co-

rresponde resolver si se ha acreditado o nó que don Cristino Robles y doña Juana María Robles fueron hijos legítimos de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira, o dicho en otros términos, si los dos primeros tuvieron la calidad de hermanos legítimos y en seguida, si don J. Enrique Robles es hijo legítimo de don Cristino Robles y de doña Salomé Muñoz;

3.º) Que tocante a la primera cuestión planteada, o sea, a la filiación legítima de los recordados don Cristino y doña Juana María Robles, no se ha acompañado a los autos la correspondiente partida de matrimonio de sus padres y para suplir la falta de tal documento, la parte demandante ha producido prueba documental y testifical que se pasa a analizar en lo pertinente a la materia de que se trata;

4.º) Que para que proceda la prueba supletoria del estado civil no es necesario que se acredite la falta de la respectiva partida de matrimonio, de nacimiento o de muerte, según los casos, porque las disposiciones que rigen sobre la materia no exigen como un hecho de com-

PETICION DE HERENCIA

429

probación que se justifique fehacientemente la falta de tales partidas;

5.º) Que según consta de la copia de la escritura pública que rola a fs. 6, don Alejo Robles otorgó su testamento el 17 de Diciembre de 1890 instituyendo como herederos, entre otros, a don Cristino y a doña Juana María Robles, a quienes da el calificativo de hijos legítimos;

6.º) Que aparece de los certificados de defunción que en copia corren a fs. 2 que al inscribirse las defunciones de doña Teresa de Jesús Ferreira y de don Alejo Robles se consiguó la calidad de viuda de la primera respecto del segundo y la calidad de marido de éste respecto de aquélla;

7.º) Que aparece, asimismo, de los certificados de bautismo, copiados a fs. 2 vta. y 3 vta., respectivamente, que don Cristino y doña Juana María Robles fueron bautizados en el carácter de hijos legítimos de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira;

8.º) Que, además, da constancia la copia de la inscripción del auto de posesión efectiva corriente a fs. 106, en concordancia con

las diligencias compulsadas a fs. 3 vta., que los bienes quedados al fallecimiento de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira fueron asignados, entre otros, a don Cristino Robles y a doña Juana María Robles, en su carácter de hijos legítimos de los causantes de las herencias mencionadas, lo que está corroborado con el instrumento público de fs. 199, que es copia autorizada del laudo y ordenata dictados por el árbitro don Artemio Brito que conoció de la partición de los bienes quedados al fallecimiento de los mencionados don Alejo Robles y doña Teresa de Jesús Ferreira;

9.º) Que, por otra parte, con la prueba testifical producida por el demandante don J. Enrique Robles, consistente en las declaraciones de los testigos Jose Avelino Manosalva Cid, Lorenzo Valdebenito Carrasco, José Avelino Pezoa, Temístocles Reyes Matus y Juan Bautista Poblete Cid, que deponen desde fs. 49 hasta fs. 50 vta. al tenor de la minuta de puntos de prueba contenida en la solicitud de fs. 43, se ha acreditado la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos que tuvieron don Cristi-

no y doña Juana María Robles respecto de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira;

10°) Que la prueba rendida por el demandado no desvirtúa el mérito de la que se ha estudiado en los considerandos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°. En efecto, el documento de fs. 28, que es copia del Decreto Supremo que designa a don Arnaldo Rossel, Secretario de la Intendencia de Bío-Bío no tiene relación alguna con la materia actualmente debatida, el certificado de fs. 74, otorgado por el Secretario de la Honorable Junta de Beneficencia de Los Angeles es ajeno también a dicha materia; los documentos de fs. 131 a fs. 136 son copias simples de sentencias dictadas por el Juzgado de Los Angeles y por este Tribunal y, por ende tampoco tienen atinencia con el punto cuestionado la copia de la inscripción de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Juana María Robles que se otorga al Hospital San Sebastián, nada tiene que ver con la cuestión planteada; la prueba testifical de fs. 50 vta. rendida por el demandado, se refiere a un hecho distinto al indicado y, finalmente

los testamentos de doña Antonieta, don Martín y doña Píoquinta Robles confirman la calidad de hermanos legítimos de don Cristino y de doña Juana María Robles ya que los testadores nombrados expresan que son hijos legítimos de don Alejo y de doña Teresa de Jesús Ferreira;

11.°) Que, en consecuencia, cabe colegir de lo sentado en los motivos procedentes que aparece plenamente acreditada la filiación legítima de don Cristino y de doña Juana María Robles, respecto de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira, es decir resulta establecida su calidad de hermanos legítimos;

12.°) Que consta de la copia de la escritura pública que corre a fs. 161, que don Cristino Robles y doña Salomé Muñoz, en estado de soltería y sin impedimento legal, tuvieron como hijo a don J. Enrique Robles, a quien por dicha escritura reconocieron como hijo natural, reconocimiento que fué aceptado por don Daniel Uribe, curador de este último, a la sazón menor de edad; y del acta de matrimonio de fs. 162, que los nombrados, don Cristino Robles y doña

PETICION DE HERENCIA

431

Salomé Muñoz contrajeron matrimonio en la circunscripción de Temuco, el 19 de Diciembre de 1910, expresando en ese acto que legitimaban a su hijo José Enrique Robles;

13.º) Que a mayor abundamiento, del laudo y ordenata corriente a fs. 199, aparece que al partirse los bienes quedados al fallecimiento de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira, don Enrique Robles concurre con los hijos de los causantes, entre los cuales se encontraba doña Juana María Robles, en representación de su padre don Cristino Robles, sin que fuere objetada su representación;

14.º) Que la prueba rendida por el demandado no le quita eficacia jurídica a la que se ha estudiado ahora sobre el segundo de los puntos insinuados en el considerando 2.º, en virtud de las razones consignadas en el fundamento 10.º de este fallo;

15.º) Que, de consiguiente, forzoso es concluir que don J. Enrique Robles, para los efectos de la cuestión planteada, es sobrino legítimo de doña Juana María Robles y, por ende que tiene la calidad de legítimo con-

tradictor, frente a la parte demandada, para discutirle el derecho hereditario en que el primero fundamenta su demanda;

16.º) Que el actor pretende que el testamento otorgado por doña Juana María Robles, el 10 de Febrero de 1915, que compulsado corre a fs. 1 y 212, carece de valor, porque los herederos instituidos en la cláusula 3.a, de dicho testamento, doña Pioquinta, doña Antonieta, doña Victoria y don Martín Robles habrían fallecido ya al ocurrir la muerte de la testadora. Tal afirmación la fundamenta en el artículo 962 del Código Civil, que prescribe que «para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión». Seguidamente expresa «que la testadora estableció que sus hermanos nombrados debían irse heredando los unos a los otros y que una vez que falleciera el último de ellos pasase la parte que le correspondía en el fundo Rarínco, heredado de sus padres, al Hospital San Sebastián de esta ciudad». Termina su argumentación con las siguientes textuales palabras: «Por lo tanto, para que el Hospital pudiera heredar era necesario que alguno

de los cuatro herederos nombrados hubiera vivido a la época del fallecimiento de doña Juana María Robles Ferreira, requisito que no se cumplió, por lo que el Hospital San Sebastián no puede ser heredero de doña Juana María Robles»;

17.º) Que atendidos la redacción y el contenido de las cláusulas 3.a y 5.a del testamento citado, lo lógico es entender que la tesis que plantea el actor sólo habría sido aplicable para determinar la situación producida respecto de los hermanos de la testadora que fallecieron con anterioridad a ella; pero no procede admitirla en lo que respecta al Hospital San Sebastián, que es una persona jurídica, cuya existencia no ha desconocido el demandante y de la cual por otra parte, da constancia el documento de fs. 74;

18.º) Que don J. Enrique Robles pretende también que según el testamento ya varias veces recordado, para que naciera el derecho del Hospital San Sebastián a heredar a doña Juana María Robles, era necesario que se llenaran los siguientes requisitos constitutivos de una condición suspensiva que no se ha cumplido;

a) que los bienes materia del testamento hubieran pasado a los herederos doña Pioquinta, doña Antonieta, doña Victoria y don Martín Robles; y

b) que los asignatarios nombrados se hubieran sucedido unos a otros;

19.º) Que no parece lógico entender así la condición suspensiva que aparece en el testamento tantas veces referido, atendidos los términos de la cláusula 5.a de dicha memoria testamentaria, sino que tal condición suspensiva quedaba únicamente reducida al hecho de que falleciera el último de los hermanos de la testadora, pues además esta interpretación de la cláusula 5.a del testamento que se ha mencionado, guarda la debida correspondencia y armonía con los testamentos otorgados por doña Antonieta, don Martín y doña Pioquinta Robles, corrientes a fs. 75, 76 y 77 respectivamente, que llevan la misma fecha del otorgado por doña Juana María Robles, documentos de los cuales aparece con toda nitidez la intención de los hermanos nombrados de protegerse mutuamente, heredándose unos a otros,

PETICION DE HERENCIA

433

intención o propósito que no se desvirtúa, una vez desaparecidos ellos, si el Hospital San Sebastián pasa a ser heredero de doña Juana María Robles;

20.º) Que, por otra parte, tal interpretación aparece plenamente corroborada con las declaraciones de los testigos Carlos Valdebenito Saavedra, Federico Urquiza Bravo, Corina Escobar Venegas, Estanislao Pacheco, Ceferino Parra Jara y Clodomiro Escobar Venegas, presentados por la parte demandada, corrientes desde fs. 50 vta. a 53 que, absolviendo el punto 1.º de la minuta de fs. 44, afirman categóricamente que doña Juana María Robles manifestaba hasta sus últimos días que a virtud del testamento que tenía otorgado, todos sus bienes debían pasar al Hospital San Sebastián cuando ella muriera;

21.º) Que la prueba testifical mencionada en el considerando anterior no ha sido desvanecida por el demandante, ya que la abundante prueba documental que ha producido, se refiere exclusivamente a la filiación legítima de su padre y de la testadora y a la suya propia y los cinco testigos que presentó y que

declaran desde fs. 49 a 50 vta. se refieren en sus deposiciones a la notoria posesión del estado civil de marido y mujer de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira y de hijos legítimos de don Cristino y doña Juana María Robles respecto de aquéllos;

22.º) Que se ha sostenido también por el demandante, en forma subsidiaria, que en el caso de que se estimara que la parte demandada tuviera la calidad de heredero de doña Juana María Robles, sólo sería un asignatario de cuota, pues el testamento establece que «una vez que fallezcan los hermanos de la testadora pasen sus bienes, o más bien dicho la parte que le corresponde en fundo Rarínco, heredado de sus padres, al Hospital San Sebastián»;

23.º) Que si se estudian las disposiciones contenidas en el Libro III del Código Civil, relativas a la sucesión por causa de muerte, se ve que el legislador cuidó especialmente de proteger los derechos de los legitimarios, cumplido cuyo fin dejó amplia libertad al causante para disponer de sus bienes, especialmente cuando carece de legítima.

rios, resultando así que el testamento, por ser expresión de la voluntad del difundo, prima por sobre toda otra consideración, teniendo las reglas de la sucesión intestada el carácter de supletorias de tal voluntad según aparece con toda precisión de lo que disponen los arts. 980 y 1.069 del Código Civil;

24.º) Que conforme con la cláusula 3.ª del testamento de doña Juana María Robles, a que se ha hecho mención tantas veces, fueron instituidos herederos universales sus hermanos legítimos, Pioquinta, Antonieta, Victoria y Martín Robles, estableciéndose en la cláusula 5.ª «que es su voluntad que sus hermanos nombrados se vayan heredando unos a otros los bienes en que los ha instituido herederos y que, una vez que fallezca el último, pasen sus bienes, o más bien dicho, la parte que le corresponde en el fundo Rarínco, heredado de sus padres, al Hospital San Sebastián de esta ciudad», de acuerdo con sus textuales expresiones;

25.º) Que a pesar de la ambigüedad aparente que se contiene en la frase «.....y que, una vez que fallezca el último, pasen

sus bienes, o más bien dicho, la parte que le corresponde en el fundo Rarínco, heredado de sus padres, al Hospital San Sebastián de esta ciudad», es incuestionable que se trata de una asignación universal, que la voluntad de la testadora fué instituirse como único heredero universal al Hospital San Sebastián por las siguientes razones:

a) la discriminación anotada, o sea, la expresión «o más bien dicho, la parte que le corresponde en el fundo Rarínco», tiene su explicación lógica si se toma en consideración que en la cláusula 6.ª del mismo testamento la testadora instituye como legataria a su hermana Pioquinta Robles en la parte que le corresponde en la casa y sitio comprendida entre las calles de Villagrán y Lientur, habiendo declarado expresamente en la cláusula 4.ª que sus bienes son los que a la época de su fallecimiento se reconozcan como suyos, y especialmente las acciones y derechos que por herencia de sus padres le corresponden en varias propiedades ubicadas en este departamento, herencia que actualmente se liquida ante don Artemio Brito»;

PETICION DE HERENCIA

435

b) aparece del laudo y ordenata de fs. 199, que a la fecha de otorgar su memoria testamentaria doña Juana María Robles su peculio se reducía a los predios que se indican en la letra precedente;

c) en su testamento indica con toda precisión su voluntad de instituir herederos a sus hermanos nombrados, en circunstancias que conocía la relación, de parentesco que la ligaba con don J. Enrique Robles, según consta del citado laudo y ordenata que se registra a fs. 199, y no tendría explicación que haciendo un testamento minucioso, pretendiera dejar un vacío en sus disposiciones testamentarias, que debían suplirse con las reglas de la sucesión ab-intestato, en circunstancias que la única persona a quien favorecía esta situación era al nombrado don J. Enrique Robles;

26.º) Que esta interpretación resulta aún más lógica porque está corroborada con las declaraciones de los testigos Carlos Valdebenito Saavedra, Federico Urquiza Bravo, Corina Escobar Venegas, Estanislao Pacheco, Ceferino Parra Jara y Clodomiro Escobar Venegas que, como

se ha dicho anteriormente, afirman categóricamente que doña Juana María Robles manifestaba que todos sus bienes debían pasar al Hospital San Sebastián cuando muriera, agregando los cuatro primeros y el último de los testigos nombrados que doña Juana María Robles estaba disgustada con el demandante y que decía siempre que nada le dejaría de sus bienes;

27.º) Que la prueba de testigos de la referencia no se encuentra contradicha por ninguno de los elementos probatorios que ha producido el actor, ponderados en el curso de esta sentencia, en virtud de las razones que se han dado en el fundamento 21.º de este fallo;

28.º) Que tampoco aparece desvanecida la prueba del demandado con los elementos de convicción del demandante que aún no se han analizado y que se pasan a enumerar: partida de bautismo de don Martín José Robles, que en copia corre a fs. 3, partida de bautismo de Francisco José Robles, compulsada a fs. 3, partida de bautismo de María Victoria Robles, corriente a fs. 3, partida de bautismo de María de las Nieves Robles, que en

copia corre a fs. 3, certificado del señor Cura Párroco de Los Angeles en que deja constancia de no haber encontrado las partidas de bautismo de Pioquinta y de María Antonieta Robles; información para acreditar la calidad de hijos, legítimos de don Alejo Robles y de doña Teresa de Jesús Ferreira, de los miembros de la familia Robles Ferreira, rendida en las diligencias sobre posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de aquellos dos últimos y, para establecer también que los libros parroquiales de la Curia de Los Angeles, fueron destruidos por los indígenas en 1820 o 1821; copia de inscripción de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Cristino Robles, otorgada a doña Salomé Muñoz y a don José Enrique Robles, corriente a fs. 7; copia de inscripción de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Salomé Muñoz que se concedió a don J. Enrique Robles; certificados de defunción de doña Juana María, de doña Pioquinta, de doña Antonieta, de doña Victoria y de don José Martín Robles, corrientes a fs.

9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; copia del certificado de matrimonio celebrado entre don Cristino Robles y doña Teresa de Jesús Ferreira compulsado a fs. 14 y 56—se ponderó su contenido implícitamente al hacerse referencia al acta de matrimonio celebrado entre las mismas personas, que corre a fs. 162—; copia del inventario protocolizado de los bienes quedados al fallecimiento de doña Juana María Robles, corriente a fs. 15 y, certificado del señor Cura Párroco de Los Angeles, que rola a fs. 57, en que se hace constar que la Parroquia de dicha ciudad existe desde 1744,—no obstante lo cual los libros de bautismos y de matrimonios comienzan el año 1831—. En efecto, dicha prueba tiene atinencia, en general, con la filiación legítima del demandante y, de consiguiente, con el derecho de éste a accionar en el juicio, derecho que le fué reconocido, según se dejó consignado en el considerando 15.º de esta sentencia;

29.º) Que, por último, la demanda contenida en el libro de fs. 19 es jurídicamente ineficaz, en razón de que el título en vir-

PETICION DE HERENCIA

437

tud del cual la parte demandada ha adquirido la herencia quedada al fallecimiento de doña Juana María Robles es el testamento por ella otorgado, vigente a la fecha en que su herencia se defirió y no se ha solicitado en la dicha demanda la nulidad o reforma del testamento referido, único medio de invalidar o de modificar tal testamento.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y los arts. 206, 207, 208, 310, 311, 951 inciso 2.º, 952, 999, 1.081 inciso 2.º

del Código Civil, 170 (193) del Código de Procedimiento y 79 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, escrita a fs. 193.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Peña,

Reemplácese el papel antes de notificar.

J. J. Veloso R.—Francisco Espejo.—Rolando Peña López.—D. Martínez U., sec.